



H. TRIBUNAL DE ARBITRAJE EN EL ESTADO



MIGUEL ANSEL PEREZ QUIJANO

VS

BACHILLERATO DEL ESTADO DE HIDALGO Y

OTROS

EXPEDIENTE NÚMERO: 420/2012

# 000058

PACHUCA DE SOTO HIDALGO, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.-

VISTOS.- Para resolver los autos del expediente al rubro indicado formado con motivo de la demanda presentada por el C. MIGUEL ANGEL PEREZ QUIJANO, en contra del BACHILLERATO DEL ESTADO DE HIDALGO Y OTROS, por el pago y cumplimiento de diversas prestaciones de trabajo, derivadas del cese injustificado del que alega haber sido objeto, y a fin de resolverse.-

## RESULTANDO:-

1.- Mediante escrito recepcionado con fecha 27 de noviembre del año 2012 según sello fechador de este H. Tribunal, el C. MIGUEL ANGEL PEREZ QUIJANO interpuso demanda en contra del BACHILLERATO DEL ESTADO DE HIDALGO Y OTROS, haciéndolo en los siguientes términos: MIGUEL ANGEL PÉREZ QUIJANO, promoviendo por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en calle Nivel 201, Número 417, Fraccionamiento Real de la Plata, en esta ciudad de Pachuca, Hidalgo, y autorizando para tales efectos a los CC. LICS, MAVIAEL MARTINEZ RUBIO Y/O ULISES SALDAÑA HERRERA Y/O OTONIEL MARTINEZ RUBIO Y/O REGINA MARTINEZ TELLEZ, ante este H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje, con el debido respeto comparezco para exponer: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, 115, 116 y 117 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo, vengo a demandar al BACHILLERATO DEL ESTADO DE HIDALGO, JAIME COSTEIRA CRUZ y/o quien resulte representante de la fuente de trabajo, con domicilio ubicado en CIRCUITO EXHACIENDA LA CONCEPCION, LOTE 17, SAN JUAN TILCUAUTLA, MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN TLAXIACA, HIDALGO, solicitando se comisione al C. actuario para que se constituya en el domicilio de los demandados a efecto de que sean notificados y emplazados a juicio por el pago de las siguientes: PRESTACIONES: A). El pago de \$28,880.1 (veinte y ocho mil ochocientos ochenta pesos 1/100 m.n.), por concepto de indemnización constitucional derivada del despido injustificado de que fui objeto, tomando como base un salario diario de \$320.89 (trescientos veinte pesos 89/100). B). El pago legal que me corresponda por concepto de prima vacacional que no me fueron pagadas. C). El pago legal que me corresponda por concepto de prima de antigüedad correspondiente a 12 años con 2 meses de servicios prestados. D). El pago legal que me corresponda por concepto de salarios devengados correspondientes a diversas semanas que no me fueron pagadas durante el último año de servicio. E). El pago de salarios caídos computados desde la fecha del injustificado despido a la fecha en que dicte resolución esta H. Tribunal de Conciliación. F). El pago que me corresponda por concepto de aguinaldo. Fundo lo anterior en los siguientes hechos y consideraciones de derecho: HECHOS 1.- El día 16 de mayo del año 2001, el suscrito C. MIGUEL ÁNGEL PÉREZ QUIJANO, ingrese a laborar al servicio del Instituto Hidalguense de Educación Media Superior y Superior SUBSISTEM del Estado de Hidalgo, específicamente al Bachillerato del Estado de Hidalgo, como docente; cargo del que fui ascendiendo hasta ser COORDINADOR DEL PLANTEL MICHIMALOYA, asignándome como último salario que percibi en los últimos dos años la cantidad de \$4813.35 (Cuatro mil ochocientos trece pesos 35/100), quincenales, mis actividades eran las de coordinar, vigilar y controlar las actividades académicas y administrativas del plantel y eran ordenadas y supervisadas por el C. JAIME COSTEIRA CRUZ, en su carácter de Director General del Bachillerato del Estado de Hidalgo, tal y como consta en el nombramiento hecho al suscrito por el Director General del Bachillerato del Estado de Hidalgo, Mtro. Jaime Costeira Cruz, de fecha 15 de febrero de 2012. Documental que exhibo a la presente como anexo No. 1. 2.- Ahora bien durante el tiempo que labore al servicio del Bachillerato del Estado de Hidalgo, específicamente como Coordinador del Plantel Michimayola, ubicado en el Municipio de Tula de Allende, Hidalgo, y hasta la fecha de mi injustificado despido, siempre realice mi trabajo con el debido esmero y honradez, inherente al cargo que desempeñaba, así como en el tiempo, lugar y forma convenida, redundando todo ello en beneficio de los ahora demandados, y con conocimiento de personas independientes a la institución para la que laboraba. 3.- Es el caso que por supuestos adeudos de dinero que tenía el suscrito con la institución para la que laboraba con fecha 01 de agosto de 2012, mediante el oficio número DGBEH/SDN/044/2012, signado por LIC. JUAN ANTONIO TERVEEN BECERRA, en su carácter de Subdirector de Normatividad, se me informo que por instrucciones del Director General del Bachillerato del Estado de Hidalgo, Mtro. Jaime Costeira Cruz, a partir de esa fecha quedaba temporalmente suspendido sin goce de sueldo, en cuanto a los efectos de mi nombramiento como



00053

frente a un caso de omisión o laguna, único en el cual opera la supletoriedad, tal como lo sustentan las siguientes tesis que a la letra dicen: *Décima Época, Registro: 2000282, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3, Materia(s): Laboral, Tesis: I.63.T.4 Ley Federal del Trabajo, Página: 2377. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AL NO ESTAR CONTEMPLADA EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DICHO BENEFICIO NO LE CORRESPONDE A ESTE TÍTULO DE TRABAJADORES, SIN QUE PROCEDA LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL NO ESTAR FRENTE A UN CASO DE OMISIÓN O LAGUNA.* A los trabajadores al servicio del Estado no les corresponde la prima de antigüedad, toda vez que la ley burocrática no contempla dicha figura; en consecuencia, no existe fundamento legal en que pueda apoyarse el hecho que deba aplicarse en su favor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, dado que no se está frente a un caso de omisión o laguna, único en que el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado autoriza la supletoriedad de la codificación laboral común.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** *Octava Época, Registro: 227540, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Materia(s): Laboral Tesis: Página: 558. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.* La reclamación de un trabajador al servicio del estado que demanda el pago de prima de antigüedad e indemnización de cuatro meses y veinte días por año de servicios prestados, resulta improcedente así como inaplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, porque tales prestaciones no fueron previstas en la Ley Federal Burocrática que rige la relación laboral.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** *Amparo directo 6526/89, Juan Andrade Zamudio. 30 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Félix Arnulfo Flores Rocha.* Es por ello que procedente resulta absolver y se absuelve al Organismo Público Descentralizado denominado BACHILLERATO DEL ESTADO DE HIDALGO, del pago de prima de antigüedad a favor del C. MIGUEL ANGEL PEREZ QUIJANO.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE.-

PRIMERO.- El Tribunal de Arbitraje en el Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver en el presente caso.-

SEGUNDO.- La parte actora el C. MIGUEL ANGEL PEREZ QUIJANO, opuso y no probó su acción de cese injustificado.-

TERCERO.- La parte demandada BACHILLERATO DEL ESTADO DE HIDALGO, quien es un Organismo Público Descentralizado y es quien resulto responsable de la relación laboral con el actor, opuso y probó sus excepciones y defensas.-

CUARTO.- Se absuelve al Organismo Público Descentralizado denominado BACHILLERATO DEL ESTADO DE HIDALGO, del pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones a favor del C. MIGUEL ANGEL PEREZ QUIJANO: del pago de Indemnización Constitucional, así como del pago de salarios caídos; del pago de salarios devengados correspondientes a diversas semanas, del pago de prima vacacional y aguinaldo así como del pago de prima de antigüedad.-

QUINTO.- Se absuelve al demandado fisico JAIME COSTEIRA CRUZ, del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el C. MIGUEL ANGEL PEREZ QUIJANO.-

SEXTO.- Notifiquese y cúmplase.-

ASI LO DICTAMINO Y FIRMA EL C. LIC. RIGOBERTO FLORES REYES, SECRETARIO DICTAMINADOR DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE EN EL ESTADO DE HIDALGO.